



1700-37

RESOLUCIÓN
DE FECHA:

4580
26 OCT. 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE VERTIMIENTOS EN EL HUMEDAL COSTERO NATURAL DE LAGOS DEL DULCINO QUE DESEMBOCA EN EL MAR CARIBE, SECTOR DE POZOS COLORADOS Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el día 13 de septiembre de 2020 la cuenta identificada como @cafenicienta en la red social Twitter presentó denuncia relacionada con vertimientos de agua residual en el Humedal Costero Natural de Lagos del Dulcino que desembocan en el Mar Caribe en el sector de Pozos Colorados. Como soporte de la denuncia se compartió material fotográfico y fílmico del rebosamiento de agua residual en los pozos de inspección y su descarga en el Humedal Costero tal como se muestra en las siguientes imágenes:

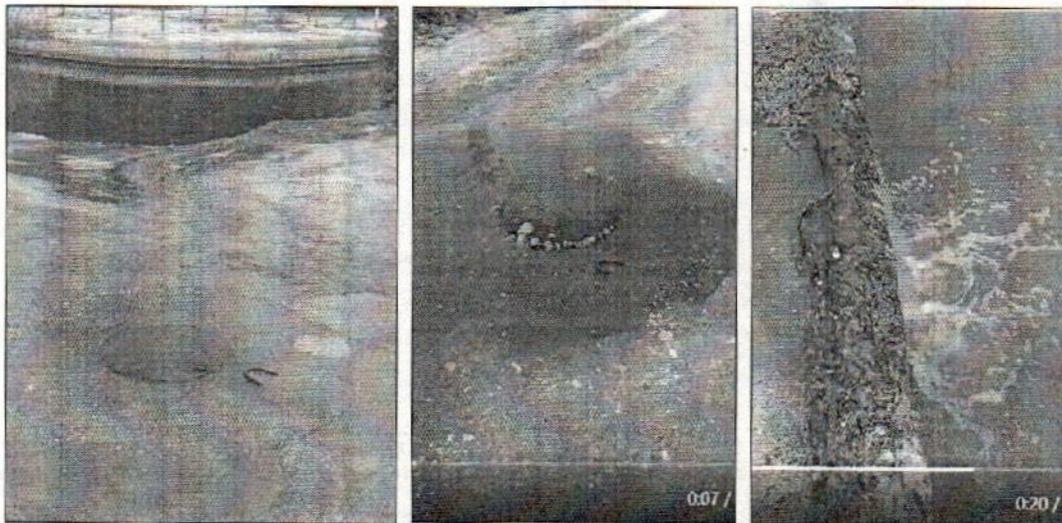


Imagen 1. Rebosamiento de agua residual en pozos de inspección y descarga en el Humedal Costero Natural de Lagos del Dulcino.

Fuente: información tomada de la cuenta de Twitter @cafenicienta

Que mediante instrucción dada por el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG se ordenó la



1700-37

RESOLUCIÓN
DE FECHA:

4580
26 OCT. 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE VERTIMIENTOS EN EL HUMEDAL COSTERO NATURAL DE LAGOS DEL DULCINO QUE DESEMBOCA EN EL MAR CARIBE, SECTOR DE POZOS COLORADOS Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

atención a denuncia difundida a través de la red social Twitter el día 13 de septiembre de 2020 relacionada con vertimientos de aguas residuales en el Humedal Costero Natural de Lagos del Dulcino que desembocan en el Mar Caribe en el sector de Pozos Colorados.

Que el día 14 de septiembre de 2020 se realizó por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG visita de inspección ocular, siendo emitido el respectivo concepto técnico fechado el 16 de septiembre de 2020, donde se evidencia comunicación del Humedal Costero de Lagos del Dulcino desde el punto donde se reportan los vertimientos hasta su conexión con el Mar Caribe en el sector de Pozo Colorados.

Que esta Corporación Autónoma Regional mediante acto administrativo contenido en Resolución No. 1655 de fecha 18 de septiembre de 2020 *“Por medio de la cual se impone a la empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta ESSMAR E.S.P. una medida preventiva de suspensión inmediata de vertimientos en el humedal costero natural de lagos del Dulcino que desembocan en el Mar Caribe, sector pozos colorados y se toman otras determinaciones.”*, ordenó a la empresa de servicios públicos la suspensión inmediata de los vertimientos realizados sobre el humedal costero del Dulcino que desemboca del mar caribe.

Que en el artículo segundo del anterior acto administrativo contenido en Resolución No. 1655 de fecha 18 de septiembre de 2020, estableció que la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe por parte de esta Corporación Autónoma Regional que han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva.

Que el día 30 de octubre de 2020, se elaboró informe de una visita de control y seguimiento realizada el día 14 de octubre de 2020, sobre el humedal costero natural de lagos del Dulcino que desembocan en el Mar Caribe, sector pozos colorados, en donde se evidencia lo siguiente:

“VISITAS DE INSPECCIÓN OCULAR POSTERIOR A LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA



1700-37

RESOLUCIÓN
DE FECHA:

4580
26 OCT. 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE VERTIMIENTOS EN EL HUMEDAL COSTERO NATURAL DE LAGOS DEL DULCINO QUE DESEMBOCA EN EL MAR CARIBE, SECTOR DE POZOS COLORADOS Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Posterior a la imposición de la medida preventiva realizada a la Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta ESSMAR E.S.P. mediante Resolución 1655 del 18 de septiembre de 2020 desde la Corporación se realizaron dos inspecciones visuales al sector del Humedal Costero Natural de Lagos del Dulcino.

Una primera visita de campo se realizó el día 24 de septiembre de 2020 en horas de la mañana, fecha en la cual se realizó la toma de muestra de agua por parte del INVEMAR. Durante el recorrido realizado no se identificó vertimiento de agua residual procedente de las cámaras de inspección hacia el Humedal Costero Natural de Lagos del Dulcino. El registro fotográfico relacionado a continuación presenta lo identificado en campo.

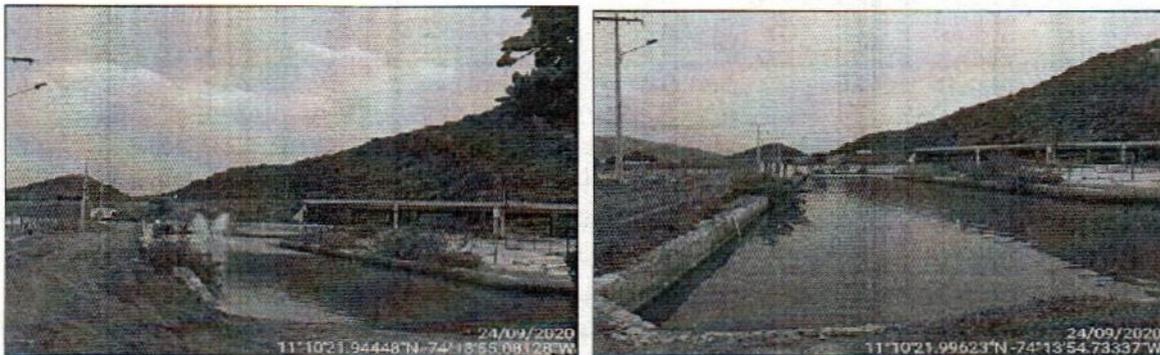


Imagen 1. Registro fotográfico de inspección realizada el día 24 de septiembre de 2020 – Ausencia de vertimiento sobre el Humedal Costero Natural de Lagos del Dulcino

Posteriormente, el día 14 de octubre de 2020 en horas de la mañana se realizó una segunda visita de campo en el sector, durante el recorrido realizado no se identificó vertimiento de agua residual procedente de las cámaras de inspección hacia el Humedal Costero Natural de Lagos del Dulcino. El registro fotográfico relacionado a continuación presenta lo identificado en campo.



1700-37

RESOLUCIÓN
DE FECHA:

4580

20 OCT. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE VERTIMIENTOS EN EL HUMEDAL COSTERO NATURAL DE LAGOS DEL DULCINO QUE DESEMBOCA EN EL MAR CARIBE, SECTOR DE POZOS COLORADOS Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

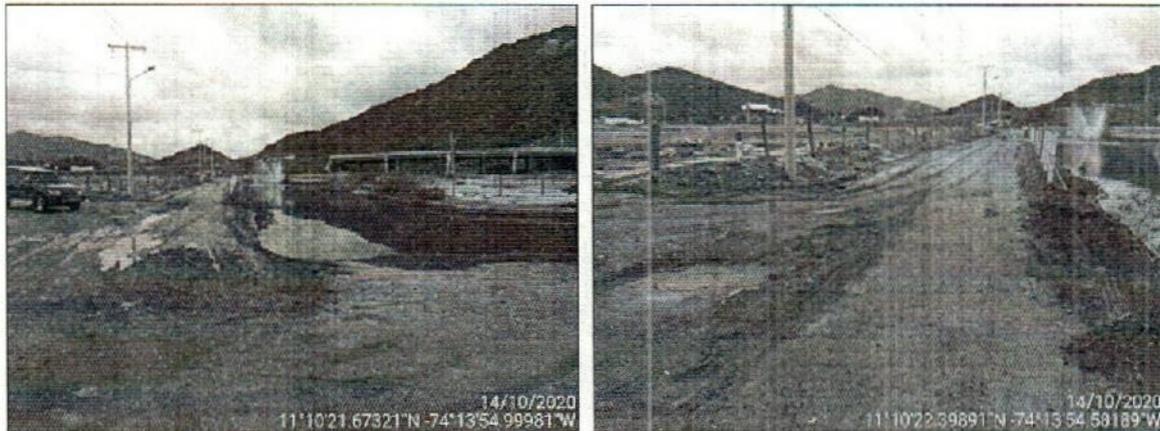


Imagen 2. Registro fotográfico de inspección realizada el día 12 de octubre de 2020 – Ausencia de vertimiento sobre el Humedal Costero Natural de Lagos del Dulcino

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta los resultados arrojados en el Concepto Técnico CPT-CAM-013-20 entregado por el Inveimar, en donde la conclusión del documento establece que “Las concentraciones de oxígeno disuelto detectadas, así como los bajos valores de los análisis microbiológicos (Coliformes termotolerantes) y los contenidos de materia orgánica, todos cumpliendo con los límites permisibles de la legislación nacional, permiten asegurar que en las estaciones muestreadas no se identificó contaminación por descargas de aguas residuales domésticas”, se podría intuir que tanto el mar Caribe, punto de interés de la Corporación, como el Humedal Costero Natural de Lagos del Dulcino ubicado en jurisdicción del Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental - DADSA, a fecha que se tomaron las muestras correspondientes al día 24 de septiembre de 2020 tuvieron la capacidad suficiente de asimilación de los vertimientos de aguas residuales domésticas descargadas sobre el Humedal Costero Natural provenientes de las cámaras de inspección en el sector próximo al conjunto Lagos del Dulcino.

Tomando en consideración que los vertimientos procedentes de la red de alcantarillado sanitario se presentaron sobre el Humedal Costero Natural de Lagos del Dulcino ubicado en jurisdicción del Departamento Administrativo



RESOLUCIÓN

DE FECHA: 26 OCT. 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE VERTIMIENTOS EN EL HUMEDAL COSTERO NATURAL DE LAGOS DEL DULCINO QUE DESEMBOCA EN EL MAR CARIBE, SECTOR DE POZOS COLORADOS Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Distrital de Sostenibilidad Ambiental - DADSA, se recomienda trasladar al DADSA los resultados de la caracterización realizada por el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andrés” - INVEMAR el pasado 24 de septiembre de 2020, así como la información previamente levantada por la Corporación, lo anterior, para los fines pertinentes por parte del DADSA. .

Se recomienda requerir a la ESSMAR E.S.P. presentar informe indicando justificación del por qué se presentaron los vertimientos sobre el Humedal Costero Natural de Lagos del Dulcino que se encuentra comunicado con el mar Caribe, así como el compendio de las medidas de contingencia adoptadas para la cesación de los vertimientos sobre el cuerpo hídrico.

Se recomienda requerir a la ESSMAR E.S.P. aportar a la Corporación copia del Plan de Contingencia de la empresa en el cual se identifique lo relacionado al actuar frente a contingencias que puedan llegar a afectar el medio ambiente (en particular lo de competencia de la Corporación) originadas por vertimientos de aguas residuales domésticas procedentes de los diferentes componentes del sistema de alcantarillado sanitario del distrito de Santa Marta.

(...).”

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza., concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una “Constitución ecológica” o “Constitución verde”; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: “La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera “Constitución ecológica”, conformada por todas



1700-37

RESOLUCIÓN
DE FECHA:

4580
26 OCT. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS EN EL HUMEDAL COSTERO NATURAL DE LAGOS DEL DULCINO QUE DESEMBOCA EN EL MAR CARIBE, SECTOR DE POZOS COLORADOS Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera,*



1700-37

RESOLUCIÓN

DE FECHA:

4580

26 OCT. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS EN EL HUMEDAL COSTERO NATURAL DE LAGOS DEL DULCINO QUE DESEMBOCA EN EL MAR CARIBE, SECTOR DE POZOS COLORADOS Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el artículo 208 de la Ley 1450 de 2011 establece la competencia de la autoridad ambiental marina de las Corporaciones así:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenibles de los departamentos costeros, ejercerán sus funciones de autoridad ambiental en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984, salvo las competencias que de manera privativa corresponden al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA–. (Negritas y subrayas para destacar).

PARÁGRAFO 1o. En los sectores en los cuales no se encuentran establecidas las líneas de base recta, la zona marina se fijará entre la línea de costa y hasta una línea paralela localizada a doce (12) millas náuticas de distancia mar adentro, en todos los casos la jurisdicción de la autoridad ambiental será aquella que corresponda a la mayor distancia a la línea de costa.

PARÁGRAFO 2o. La línea de límite perpendicular a la línea de costa será establecida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, con el apoyo del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés - INDEMAR.

PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, y la Dirección General Marítima establecerán los criterios técnicos y administrativos para el otorgamiento de las concesiones, permisos y



1700-37

RESOLUCIÓN
DE FECHA:

4580
26 OCT. 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE VERTIMIENTOS EN EL HUMEDAL COSTERO NATURAL DE LAGOS DEL DULCINO QUE DESEMBOCA EN EL MAR CARIBE, SECTOR DE POZOS COLORADOS Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

licencias sobre los bienes de uso público del dominio marino y costero de la Nación. Los criterios establecidos serán adoptados mediante acto administrativo expedido por la Dirección General Marítima y serán de obligatorio cumplimiento por los permisionarios, sean personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros.”

Que la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que acorde con el artículo 208 de la Ley 1450 de 2011 la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG ejerce funciones de autoridad ambiental en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984.

Que el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo que impone una Medida Preventiva.

Procedimiento:

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada en su jurisdicción y denominación por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al Departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico de Santa Marta.

Que en el artículo 8 de la Constitución Política establece que “*Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.*”



1700-37

RESOLUCIÓN 4580
DE FECHA: 26 OCT. 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS EN EL HUMEDAL COSTERO NATURAL DE LAGOS DEL DULCINO QUE DESEMBOCA EN EL MAR CARIBE, SECTOR DE POZOS COLORADOS Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que en el artículo 79 de la Constitución Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que es pertinente tener en cuenta lo que expresado por la constitución política de la República de Colombia en el artículo 80 “El estado deberá provenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con lo establecido en el Título III “Procedimiento para la imposición de medidas preventivas.” De la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen como objetivo prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales renovables, el paisaje o la salud humana.

Que conforme a dicha medida preceptiva, según el artículo 13 de la citada Ley, “Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo o a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.”

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 define lo siguiente:

“Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”



1700-37

RESOLUCIÓN
DE FECHA:

4580
26 OCT. 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE VERTIMIENTOS EN EL HUMEDAL COSTERO NATURAL DE LAGOS DEL DULCINO QUE DESEMBOCA EN EL MAR CARIBE, SECTOR DE POZOS COLORADOS Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que según lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 se determinará si desaparecieron o no las causales que generaron la imposición de las medidas preventivas contenidas en el artículo primero de la Resolución 1655 del 18 de septiembre de 2020, para el cual esta Corporación Autónoma Regional entra a evaluar las circunstancias que dieron origen a la misma, así como pronunciarnos sobre la pertinencia de su levantamiento, o si se mantiene la misma.

Que es procedente mediante acto administrativo ratificar la medida preventiva tomada en campo y proceder de acuerdo con el modo definido en la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que así las cosas, se procederá a continuar analizando desde el punto de vista jurídico la necesidad de la medida impuesta, para efectos de determinar si la misma se mantiene o se levanta, según las condiciones establecidas para tal fin.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta en contra de la empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta ESSMAR E.S.P. contenida en el artículo primero de la Resolución No. 1655 de 18 de septiembre de 2020, conforme a la parte emotiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente decisión no implica la autorización ambiental de vertimiento de aguas residuales sobre el Humedal Costero Natural de lagos del Dulcino que desembocan en el Mar Caribe, sector pozos colorados.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta ESSMAR E.S.P., presentar ante esta Corporación Autónoma Regional informe indicando justificación de los vertimientos realizados sobre el Humedal Costero Natural de Lagos del Dulcino que desemboca con el Mar Caribe.



1700-37

RESOLUCIÓN 580
DE FECHA: 26 OCT. 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE VERTIMIENTOS EN EL HUMEDAL COSTERO NATURAL DE LAGOS DEL DULCINO QUE DESEMBOCA EN EL MAR CARIBE, SECTOR DE POZOS COLORADOS Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Así mismo requerir a la empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta ESSMAR E.S.P., presentar ante esta Corporación Autónoma Regional copia del Plan de Contingencia de la empresa en cual se identifique lo relacionado con vertimientos de aguas residuales domesticas procedentes de los diferentes componentes del sistema de alcantarillado sanitario del Distrito de Santa Marta.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente resolución, a la procuraduría ambiental y agraria del magdalena, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Elaborado por: Andrés Portón
Revisado por: Eiliana Toró / Maricruz Ferrer
Aprobado por: Alfredo Martínez

